



RESOLUCIÓN DE NULIDAD

EXPEDIENTE 2025-0046-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE
PRODUCTOS Y SERVICIOS**



IGNITE INTERNATIONAL LTD., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2022-7566)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0420-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con quince minutos del once de setiembre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada María del Pilar López Quirós, cédula de identidad 1-1066-0601, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía **IGNITE INTERNATIONAL LTD.**, organizada y existente conforme las leyes del estado de Wyoming, Estados Unidos de América, con domicilio en 3308 Towerwood Drive Farmers' Branch, TX75234-2317, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:12:52 horas del 10 de enero de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez



CONSIDERANDO

ÚNICO. Analizado el expediente venido en alzada y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal determina que la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:12:52 horas del 10 de enero de 2025, no se encuentra conforme a derecho toda vez que de los autos se comprueba que la apoderada especial de la compañía solicitante **IGNITE INTERNATIONAL LTD.**, solicita el suspenso de la solicitud y pone en conocimiento del Registro que, su representada para el día 20 de septiembre de 2022, bajo anotación 2022-13308 presentó formal oposición contra la solicitud de la



marca **IGNITE** seguida en el expediente **2022-5443**, en clase 05 y 34 internacional, pedida por la compañía **Inversiones y Representaciones Dittman S. de R.L.**; y para el día 13 de octubre de 2022, bajo anotación 2-153604, presentó acción de cancelación por



falta de uso contra la marca **IGNITION** registro **261570**, en clase 32 internacional, propiedad de la compañía **Tico Bebidas S.A.**, (expediente 2016-12606), conforme se desprende a folio 25 del expediente principal, el trámite seguido bajo el expediente 2022-54 43 es anterior al expediente objeto de análisis.

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución emitida a las 14:08:46 del 1 de noviembre de 2022, suspende el trámite de inscripción de la marca solicitada hasta que se resuelva la solicitud de cancelación tramitada bajo anotación 2-153604 y la oposición gestionada, por tener injerencia con lo que se resuelva en el



expediente bajo análisis.

Mediante resolución de las 12:57:49 horas del 25 de agosto de 2023 el Registro de la Propiedad Intelectual ordena:

Por tanto, SE PROCEDE A LEVANTAR EL SUSPENSO del expediente toda vez que el trámite de cancelación por falta de uso 2/153604 fue rechazada consecuentemente el registro 261570 se encuentra vigente, queda pendiente la oposición que se encuentra en trámite respecto del expediente 2022-5443, se ordena continuar con el trámite que corresponda por Ley. (Lo resaltado no es del original).

Posteriormente, mediante resolución dictada a las 14:58:23 horas del 4 de diciembre de 2023, se procede a levantar el suspenso del expediente tramitada mediante anotación 153604, debido a que no prosperó dicha solicitud, y se ordena continuar con el trámite que corresponde (f 38). Debe observarse, que ya se había tomado la misma decisión, según la resolución indicada en el párrafo anterior.

Nuevamente, se suspende el trámite del expediente bajo estudio hasta que se resuelva el trámite del expediente 2022-5443; al tener injerencia directa en el presente asunto, además de que dicho proceso goza de un derecho de prelación (f 41), según resolución dictada a las 11:20:45 horas del 22 de enero de 2024,



Por resolución emitida a las 12:43:08 del 23 de agosto de 2024, se ordena levantar el suspenso y continuar con el trámite correspondiente, sustentando la decisión en que el trámite de cancelación por falta de uso no prosperó y omitiendo cualquier referencia al trámite de oposición, por la que se había ordenado nuevamente la suspensión.

El Registro de la Propiedad Intelectual, emite resolución denegatoria a las 14:12:52 del 10 de enero de 2025, tomando como base solamente el signo inscrito bajo el registro 261570.

Sin embargo, este Órgano de Alzada, considera que para el caso bajo estudio lo procedente era acumular el expediente objeto del presente estudio con el expediente **2022-5443** dentro del cual se tramita la



solicitud de la marca **IGNITE** pedida por la compañía **Inversiones y Representaciones Dittman S. de R.L.**, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, por lo que, a efecto de orientar el curso normal del procedimiento y evitar una posible indefensión. Se debe considerar, que no hacerlo de esa forma, hace que se carezca de todos los elementos de juicio para dictar el acto final debidamente motivado. La jurisprudencia constitucional impone a la Administración Pública el deber de respetar los derechos constitucionales que le asisten a los administrados, en los asuntos sometidos a su conocimiento y resolución, tanto en lo que concierne al derecho de defensa, como al principio del debido proceso. Dicho respeto se ha hecho prevalecer por



[...]

cuanto los reclamos y recursos administrativos, a diferencia de las peticiones puras y simples, requieren un procedimiento para verificar los hechos que han de servir de motivo al acto final, así como adoptar las medidas probatorias pertinentes.

[...] (Sala Constitucional, Voto 1999-09969 de las 9:15 del 17 diciembre de 1999).

Es importante recalcar, que el procedimiento de acumulación de expedientes se encuentra alineado al principio de economía procesal y está orientado a evitar sentencias contradictorias, dada la conexidad existente entre los expedientes referidos.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo, por resolución N° 003-2019 emitida a las 15:00 horas del 7 de enero de 2019, indica:

[...]

Con el fin de no dictar pronunciamientos contradictorios en procesos que guardan relación directa entre partes o pretensiones, dentro de la doctrina en materia procesal, se han creado una serie de institutos jurídicos, cuyo objetivo es buscar una seguridad jurídica y como otros fines constitucionales, dentro de estos tenemos desarrollados en el Código Procesal Contencioso Administrativo, la cosa juzgada, la litispendencia, la acumulación y el proceso unificado. Para el análisis de este caso particular, nos compete la acumulación, la doctrina indica que su objetivo principal es evitar que se dicten fallos contradictorios, y su procedencia se da en aquellos supuestos en los que los elementos de una o más acciones si bien no son



idénticos son similares, de manera que la futura sentencia deba recaer necesariamente en todas esas acciones.

[...]

Considerando lo anterior, lo procedente es anular y dejar sin efecto legal alguno la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:12:52 horas del 10 de enero de 2025, para que el Registro, proceda a acumular los expedientes relacionados y continúe con el procedimiento respetando con ello el debido proceso y los derechos de las partes involucradas, y se dicte una nueva resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se anula todo lo actuado a partir de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:12:52 horas del 10 de enero de 2025, a efecto de que se proceda a acumular el expediente 2022-7566 con el 2022-5443, se continúe con el trámite de rigor y se proceda a dictar una nueva resolución. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

omaf/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

NULIDAD

TE: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98